DIRECCION GENERAL DE RENTAS

SUB-SECRETARIA DE FINANZAS E INGRESOS PUBLICOS

4200 - SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCION GENERAL Nº 12/2015.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 25 de Febrero del 2015.-

VISTO:

El art. 52º del código fiscal vigente, y los informes internos de las dependencias técnicas y jurídicas de este Organismo y de otras dependencias dependientes del Ministerio de Economía que propicia la implementación de un régimen especial de anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos para toda actividad que involucre la introducción en la jurisdicción, de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos –cueros- y pescados, sea para su comercialización en el mismo estado o para ser sometida a un proceso de industrialización, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 52º del código fiscal vigente, faculta a la Autoridad de Aplicación a exigir hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de declaración jurada, el que sea anterior, el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que se establezca. La presente normativa incluya los anticipos y pagos a cuentas en las Guías de productos en transito o traslados de mercaderías fuera de la jurisdicción.

Que de los informes internos de las distintas dependencias técnicas y jurídicas surge la necesidad de implementar una régimen especial de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos para quienes realicen actividades que involucren la introducción, dentro de los limites geográficos de la provincia de Santiago del Estero, de los productos detallados en el primer párrafo de la presente.

Que estarán obligados al pago de tales anticipos los frigoríficos, mataderos, establecimientos faenadores, abastecedores, supermercados, hipermercados o similares, e intermediarios que intervengan en el despacho de la carne y subproductos a la provincia de Santiago del Estero.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

SUB-SECRETARIA DE FINANZAS E INGRESOS PUBLICOS

4200 - SANTIAGO DEL ESTERO

Que el pago podrá ser exigido al comprador, al depositario y/o tenedor, quienes serán responsables del mismo en sustitución de aquellos (Art. 24ª del Código fiscal vigente).

Que el art., 222º del C.F. determina que en las declaraciones juradas de cada mes o bimestre se deducirá el importe de las retenciones sufridas, y en su caso de los anticipos abonados procediéndose a depositar el saldo resultante a favor de l fisco.

Que la medida que se implementa tiende a evitar la evasión tributario en el comercio de carne, en especial aquella que ingresa desde otras provincias, lo cual además de generar un perjuicio en la recaudación fiscal, provoca una competencia desleal con l os frigoríficos, mataderos, establecimientos faenadores y abastecedores radicados en la Provincia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el art. 10 º y 11º del Código Fiscal –ley 6792-

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Establècese un "Régimen Especial de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos-CARNES Y SUBPRODUCTOS" aplicable a toda actividad que involucre la introducción, dentro de los limites geográficos de la provincia de Santiago del Estero, de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados, con destino a la provincia de Santiago del Estero, sea para su comercialización en el mismo estado o para ser sometida a un proceso de industrialización.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

SUB-SECRETARIA DE FINANZAS E INGRESOS PUBLICOS

4200 - SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCION GENERAL Nº

ARTICULO 2º.- Serán sujetos pasivos de retención del impuesto sobre los ingresos Brutos que deviene del Régimen Especial establecido en el art. 1º, los frigoríficos, mataderos, establecimientos faenadores, abastecedores, supermercados, hipermercados o similares e intermediarios –comisionistas, consignatarios, cooperativas o similares-, que intervengan en las operaciones y disponga el traslado a la provincia de Santiago del Estero. El cumplimiento de esta obligación por alguna de las partes involucradas en la operación libera a la/s otra/s.

ARTICULO 3º.- Quedaran excluidos del Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar , pescados y/o sus subproductos, siempre que el destino de los mismos sea, según los formularios correspondientes, otra/s jurisdicción/es provincial/es.

ARTICULO 4º-En caso de introducción de carnes y subproductos establecidos en el art. 2º de la presente, el comprador o destinatario de los mismos sustituirá al contribuyente depositando el Impuesto hasta el tercer día hábil siguiente al que se materializó el hecho imponible.

ARTICULO5º-En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución se aplicarán las sanciones previstas en el Código Fiscal relacionado con la retención, percepción y/o recaudación.

ARTICULO 6º-Establecese el monto a ingresar en función de los valores establecidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 7º- la Dirección General de Rentas verificara en las rutas de la provincia de Santiago del Estero, el cumplimiento de las disposiciones prevista en la presente resolución en forma conjunta con la Policía de la Provincia y/o con el Ministerio de la Producción, a través de las dependencias que correspondan relacionado con el control del destinatario y la documentación que respalde la operatoria a través de actas de constatación pertinente.

ARTICULO 8º- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

SUB-SECRETARIA DE FINANZAS E INGRESOS PUBLICOS

4200 - SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCION GENERAL Nº

A N E X O I

El pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos brutos, establecido en el Art. 1º, se determinará en función de los siguientes valores, según el tipo de producto de que se trate.

CARNES ESPECIE	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR DE REFERENCIA
Bovina	Por Kg.	1,50
Ovina	Por Kg.	1,00
Caprina	Por Kg.	1,00
Porcina	Por Kg.	0,65
Aviar	Por Kg.	0,45
Pescado	Por Kg.	0,50
SUBPRODUCTOS		
Cuero Vacuno	Por unidad	0,80